

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1135/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00184-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la resolución SUB 294668 del 25 de octubre de 2022, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS, en calidad de Hermano Invalído, en cuantía de \$1.000.000, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre del 2022, toda vez que considera la parte demandante es contrario a derecho, pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente hasta que se conceda la nulidad de la resolución SUB 294668 del 25 de octubre de 2022

**2.1 Concepto de la Violación.**

En el presente caso, tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, por lo tanto, el reconocimiento y/o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento, como se procede a explicar.

Para efectos de elaborar el concepto de violación, debemos señalar que el acto demandado es la Resolución SUB 294668 del 25 de octubre de 2022 mediante la cual reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS no se encuentra ajustado a derecho

Conforme a todo lo expuesto, es claro que se evidencia que luego de determinar que ya se había realizado un reconocimiento pensional a un beneficiario con mayor derecho, se establece que no puede reconocérsele al hermano invalido por cuanto al momento de la solicitud el derecho ya se otorgó a quien logró reunir y acreditar los requisitos, el orden es excluyente, siendo así que se justo a derecho el reconocimiento a la madre, y no por el fallecimiento de la misma debe volver a reconocerse dicha prestación, es por ello que su lugar se solicita la nulidad del acto demandado y poder corregir el yerro presentado.

## **2.2 Posición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**

COLPENSIONES asegura que observa un yerro al reconocer la prestación se evidencia que el señor LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS, NO acredita su condición de beneficiario, se concluye que dicha decisión es abiertamente contraria a la Ley causa un deterioro económico a Colpensiones

Es necesario obtener la nulidad de los actos administrativos lesivos, por cuanto, de persistir en su pago, por un lado, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados sin tener derecho a ello, pues se trata de personas de la tercera edad, y por el otro lado, el literal "C" del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, y aunque se tendrá la oportunidad de desvirtuar este elemento, es preferible suspender los efectos de los actos lesivos, para que no continúen en el tiempo.

En este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema

Claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los

actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”***

*(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que*

*mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*<sup>1</sup>

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

### **3.2 CASO EN CONCRETO.**

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de sobrevivientes al señor LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA LUZ MILA HURTADO CUARTAS, en calidad de hermano invalido, derecho que no le asistía al accionante por ir en contra del ordenamiento jurídico; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado ha de puntualizarse que el acto administrativo demandado contentivo del reconocimiento y orden de pago de la prestación pensional al señor LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS, se realizó de conformidad a la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, mediante acto administrativo ejecutoriado que el accionado presumía legal, el mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado por su condición de invalidez,

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.

En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de invalido con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado.

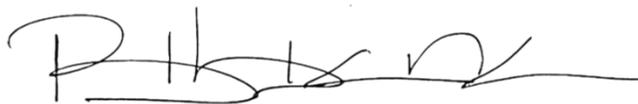
Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si el señor LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS, tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la No. SUB 294668 del 25 de octubre de 2022, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por  
**ESTADO N° 110**, hoy **28/07/2023** a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.:** 541/2023  
**TRÁMITE:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**ENTIDAD QUE PRESENTA**  
**LA INSISTENCIA:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FILADELFIA SAS ESP  
**PETICIONARIO:** GILBERTO GIRALDO VARGAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00262-00

Previo a decidir de fondo el asunto y con fundamento en lo prescrito en la ley 1755 de 2015, advierte el Despacho la necesidad de requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FILADELFIA SAS ESP, a fin que se sirva certificar, su naturaleza jurídica pública o privada.

Para el envío de la información requerida, se le concede a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FILADELFIA SAS ESP, el término de UN (01) DIA, contado a partir de la notificación de este requerimiento.

NOTIFIQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 110** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/07/2023 a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1131/2023  
RADICACIÓN: 17-001-33-33-002-2013-00669-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MANIZALES  
DEMANDADO: MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Que el despacho mediante sentencia No. 73 expedida el 26 de abril del año 2022, resolvió de manera favorable las pretensiones de condena pecuniaria formuladas por el Municipio de Manizales en contra de la señora María Constanza Montoya Naranjo.

✓ **La solicitud de nulidad procesal:**

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación de la demanda y emplazamiento, argumentando, en resumen, lo siguiente:

Que al parecer la entidad demandante no aportó estando en condiciones de hacerlo, la dirección personal de la demandada.

Que el emplazamiento en medio de prensa no se llevó a cabo conforme a derecho pues la publicación del edicto en el periódico La República no se surtió el día domingo y el radicado del proceso reportado en el Registro de personas emplazadas, se encuentra errado.

✓ **Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad:**

Expone que durante el proceso se surtieron todas las etapas para la efectiva notificación a la parte actora, la cual se realizó, como por edicto, como indica la norma y que contó con Curador Ad litem para representar sus legítimos derechos e intereses así como también estuvo presente el Ministerio Público, a través del Procurador Judicial I para asuntos administrativos asignado para el juzgado sexto administrativo del circuito de Manizales, quienes no advirtieron ninguna de las

causales de nulidad señaladas hoy por la parte actora, por lo que el proceso surtió sin complicaciones hasta la sentencia de primera instancia.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

*(Se subraya).*

Por regla general, la decisión sobre las irregularidades eventualmente constitutivas de nulidad, ha de adoptarse durante el curso del proceso y, por ello, el artículo 134

del Código General del Proceso, establece la oportunidad para proponerlas "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...)"

Se indica además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Significa lo anterior que la causal de nulidad bajo estudio debió ser alegada durante las instancias del proceso, esto es antes de la emisión de sentencia. Sin embargo, el legislador también previó las circunstancias por medio de excepción a la regla general sobre la oportunidad para proponer la nulidad, la puede ser alegada después de la sentencia, siempre y cuando la misma tenga ocurrencia en ella, durante la actuación posterior a la sentencia si ha tenido configuración durante la misma, por falta de notificación o emplazamiento, y durante la práctica de diligencias ulteriores, en cuyo transcurso pueden generarse nulidades procesales.

En definitiva por los motivos expuestos, se niega la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandada al haberse alegado con posterioridad a la fecha en que se profirió el fallo que puso fin al proceso.

Lo anterior no obsta para anotarse por el despacho que, aún en el evento de encontrarse que el proceso de notificación del traslado de la demanda se surtió de forma irregular como lo alega la demandada, el derecho al debido proceso estuvo amparado por el despacho ante la designación del Curador Ad litem quien ejerció su derecho de defensa y contradicción sin realizar manifestación alguna respecto del proceso de citación de la demandada al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

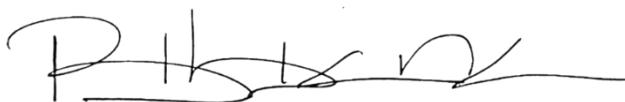
#### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por la señora MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión procédase con el archivo del presente proceso.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte demandada al abogado CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ con T.P. 52073 para los fines y en los términos del poder especial obrante en el archivo pdf No. 001 del cuaderno 2.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1136/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00137-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo expedido por Colpensiones.

Del recurso interpuesto por la parte demandante se dio traslado a la parte demandada en los términos establecidos en el Inciso 2 del numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A, corriéndose traslado por el termino de 3 días a la parte demandada quien no realizó pronunciamiento alguno.

Analizada la procedencia del recurso de apelación en contra del auto del 29 de junio de 2023, que niega una medida cautelar, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión, tal como lo indica artículos 243 numeral 1 y 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 numeral 5 y 64 de la ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría del Despacho, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se desate el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 110 el día  
28/07/2023

**SIMON MATERO ARIAS RUIZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**A.S:** 540/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CERVECERÍA DEL VALLE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00138-00

Mediante memorial del 26 de Julio de 2023, la apoderada de la parte demandante, presenta desistimiento a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, con fundamento en el artículo 314 de CGP.

Sin embargo, dicha solicitud es improcedente como quiera que este despacho profirió Sentencia Nro. 228 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior con fundamento en el artículo 314 del CGP que señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 110 el día  
28/07/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.:** 1133/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00287-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.  
**DEMANDADOS:** NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el miércoles 9 de agosto; por lo cual **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **JUEVES- DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1134/2023  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 17001-33-39-006-2020-00057-00  
DEMANDANTE: JOSÉ HELIBERTO GUEVARA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL  
DERECHO, INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.  
LLAMADO EN GARANTÍA: FIDUCIARIA CENTRAL COMO VOCERA DEL  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO  
NACIONAL DE SALUD PPL

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia del diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 110** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **28/07/2023** a las 8:00 a.m.

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SUSTANCIACIÓN:** 1139/2023  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2019-00247-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ Y CARLOS HUMBERTO SALAZAR RIVERA QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTAÑO Y MARIANA SALAZAR CASTAÑO; Y POR LOS SEÑORES LUZ HELENA MUÑOZ ALZATE, JESÚS ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, JUAN DAVID CASTAÑO MUÑOZ, ANGÉLICA CASTAÑO MUÑOZ Y PAULA LORENA CASTAÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL CONSORCIO "MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES"

Se rememora por el despacho que fue allegado el dictamen No. UBMAN-DSCA-01211-2023 por la parte demandante y se dio el correspondiente traslado para su conocimiento a las partes, mediante auto del 13 de abril del presente año.

Advierte el despacho que fue allegado mensaje de datos remitido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el que se solicita al juzgado, citar al perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a audiencia de pruebas para fines de contradicción.

Sin embargo, con fundamento en el párrafo del artículo 219 del CPACA y por así autorizarlo dicha norma, este despacho prescindirá de la audiencia de contradicción del dictamen, en tanto como directora del proceso esta juez considera que en aras de la celeridad del proceso y vistos los resultados del dictamen psíquico forense, resulta inane citar a la profesional de psiquiatría a audiencia pública, máxime que no se advierte puntos dudosos en el mencionado informe que ameriten sean controvertidos por las partes. En consecuencia, se dispone su incorporación como prueba en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1138/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNULFO ESTEBAN BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA
VINCULADO:	CONSTRUSEÑALES S.A.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-0262-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 5 de marzo de 2021, un vehículo de servicio público especial vinculado a la Cooperativa de Transportes de Fusagasugá Limitada (COOTRANSFUSA LTDA), de propiedad del señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, con placa No. THV812, el cual fue objeto de foto multa dando origen a un comparendo, ello cuando transitaba a la altura del Municipio de La Dorada, por haberse cometido presuntamente la infracción de tránsito, consistente en superar la velocidad máxima permitida en ese sitio.
- Que el 15 de marzo del 2021, el demandante recibió copia del mencionado comparendo a través de la empresa de correo en la ciudad de Bogotá, lugar de la residencia registrada en el RUNT.
- Que el 14 de abril de 2021 el accionante solicitó la desvinculación de la causa, ello en virtud de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-038 de 2020, que declaró inexecutable el parágrafo 1 de la Ley 1843 de 2017.
- Que la anterior solicitud fue resuelta el 19 de mayo de 2021 por la División de Transito de La Dorada, donde le manifestaron al accionante

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

que lo decidido por la Corte Constitucional no le era aplicable, y que podía rechazar el comparendo a través de la convocatoria de una audiencia presencial.

- Que el 28 de mayo de 2021 procedió el accionante a rechazar el comparendo, solicitando la convocatoria de la audiencia virtual, fijando la División de Tránsito de La Dorada fecha para adelantar la primera audiencia para el 17 de noviembre de 2021.
- Que en la fecha señalada se llevó a cabo la mencionada audiencia, diligencia en la que fue escuchado el accionante, decretándose las pruebas que este iba a hacer valer en el proceso contravencional, programándose para el 28 de enero de 2022 audiencia para decretar y practicar pruebas.
- Que el 18 de febrero de 2022 nuevamente la División de Tránsito de La Dorada programó una nueva audiencia para adelantar el proceso, convocando nuevamente a audiencia el 5 de mayo de 2022 y posteriormente para el 22 de junio de la misma anualidad.
- Que en las diligencias que se llevaron a cabo, el accionante siempre manifestó que el no iba conduciendo el vehículo en el que supuestamente se cometió la infracción, esto por ser una persona que tiene 75 años de edad, señalando que es imposible que conduzca un bus de 42 pasajeros, más cuando jamás ha tenido licencia para manejar este tipo de vehículos, agregando que los hechos sucedieron el 5 de marzo de 2021, esto en plena pandemia, razón por la cual permaneció encerrado en su casa.
- Que el accionante aportó como pruebas documentales un contrato identificado con las siglas FUEC (Formulario Único de Extracto de Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especia), que se encuentra en la plataforma del Ministerio de Transporte, en el que figura que el día en que se cometió presuntamente la infracción el vehículo tenía un contrato vigente, las características del vehículo, la empresa a la que estaba vinculado, así como el nombre y apellido de quien conducía el vehículo; así mismo aportó copia de la Tarjeta de Operación del bus y certificación de la directora de personal de Cootransfusa, en la que consta la vinculación laboral de esta con el señor que conducía el vehículo el día de los hechos.
- Que el accionante para probar que se encontraba en otra ciudad para el 5 de marzo de 2021, ofreció el testimonio de su esposa, sin embargo, la División de Tránsito de La Dorada no escucho el mismo, indicándole que independiente de quien estuviera manejando el vehículo, el propietario era responsable de forma solidaria.
- Que el 11 de julio del 2022 el accionante recibió correo electrónico con la resolución cuya nulidad se demanda, en la que se declaró al accionante contraventor por los hechos sucedidos el 5 de marzo de 2020, sancionando con multa.

- Que el 13 de junio de 2022 comenzó a recibir mensajes del SIMIT exigiendo el pago inmediato de la multa por valor de \$438.900.

### **2.1.3 Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 310 del 5 de julio de 2022 emitida por la División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, por medio de la cual se le declara contraventor al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA por la infracción de tránsito contenida en el literal C numeral 29 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en superar la máxima velocidad permitida.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos la sanción contenida en el acto administrativo demandado.

### **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

*¿ADOLECE DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, ELLO POR HABERSE INFRINGIDO LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO Y POR LA DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LO PROFIRIÓ?*

*EN CASO AFIRMATIVO,*

*¿HAY LUGAR A DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN CONTENIDA EN ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO?*

*¿SI EN VIRTUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA ENTIDAD DEMANDADA Y CONSTRUIMOS SEÑALIZAMOS S.A. No. 20081302 DEL 13 DE AGOSTO DE 2013, DEBE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA RESPONDER ANTE LA POSIBLE CONDENA DE LA ENTIDAD QUE LA CONVOCA?.*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 03 del E.D)

#### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE LA DORADA)**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación a la demanda y con el llamamiento en garantía, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 09 del E.D)

#### **2.3.3 PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA (CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. CONSTRUSEÑALES S.A.)**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación al llamamiento en garantía, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 22 del E.D)

### **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

De igual manera se reconoce personería a la ANA ISABEL SUAREZ INDABURO identificada con C.C. No. 22.669.855 y T.P. No. 13.960 del C.S. de la J, para actuar en representación de Construseñales S.A., conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. H. S.', written over a horizontal line.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**